RAD. No. 760014003032-2018-00298-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas formulada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA MARIA FRANCO VASQUEZ
CAUSANTE: HERIBERTO FRANCO MARIN
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00298-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1.-Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en este proceso sobre los bienes sucesorales, petición que por ser procedente se accederá a ella y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto interlocutorio No. 1595 del 21 de mayo de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1899 de la misma fecha, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.-Examinado el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 1595 del 21 de mayo de 2018, se decretó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y que una vez allegados por la apoderada judicial de la parte actora la comunicación de la oficina de registro con la inscripción de la medida de embargo, el juzgado por auto interlocutorio No. 2551 del 16 de octubre de 2018, dispuso comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia del municipio de Cali para practicar el secuestro de dicho inmueble, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 071 del 16 de octubre de 2018, dependencia que practicó el día 22 de noviembre de 2018, la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-364222, ubicado en la calle 38 10-51 casa y lote de esta ciudad, siendo secuestre el señor JOAQUIN GRISALES, persona autorizada en nombre de la Sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., quien se localiza en la Carrera 2 C # 40-49 APTO 303-A Barrio Manzanares, por lo que ante el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien, se le informará al secuestre sobre la terminación del secuestro sobre dicho bien, advirtiéndole que debe proceder a la entrega del bien a la parte actora dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si a ello hubiere lugar, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto interlocutorio No. 1595 del 21 de mayo de 2018, y comunicada mediante oficio No. 1899 de la misma fecha, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

2º.-INFORMAR al secuestre JOAQUIN GRISALES, persona autorizada en nombre de la Sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., quien se localiza en la Carrera

2 C # 40-49 APTO 303-A Barrio Manzanares), sobre la terminación del secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del causante HERIBERTO FRANCO MARIN, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-364222, ubicado en la calle 38 10-51 casa y lote de esta ciudad, cuya diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2018, mediante comisión realizada por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali – Oficina de Comisiones Civiles No. 15, advirtiéndole que debe proceder a la entrega del bien a la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si a ello hubiere lugar.

3º.-Rinda el secuestre cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00298-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___188____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00753-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr. OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, octubre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MARIA SMITH OSPINA DE GIRALDO
DEMANDADO: FERNANDO SALAZAR QUINTANA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada FERNANDO SALAZAR QUINTANA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **FERNANDO SALAZAR QUINTANA,** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

LUIS ADRIAN CABRERA VALENCIA quien recibe notificaciones en el correo electrónico LUCADA.COM@LIVE.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00753-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00151-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr. OSCAR DIEGO MORENO ROSSO no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, octubre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BELARMINA VALERO DE ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. OSCAR DIEGO MORENO ROSSO , no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada BELARMINA VALERO DE ORTIZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **BELARMINA VALERO DE ORTIZ,** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

JUAN DAVID ALVAREZ RUEDA quien recibe notificaciones en el correo electrónico JUAN DAVID122@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00151-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00699-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr. JOHN FERNANDO MURILLO RUSINKE no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, octubre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUGENIO ESCOBAR QUNTERO
DEMANDADA: PAMELA EVELYN TAYLOR VARELA y TANIA TAYLOR VARELA
RADICACION: 760014003032-2019-00699-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. JOHN FERNANDO MURILLO RUSINKE, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada PAMELA EVELYN TAYLOR VARELA y TANIA TAYLOR VARELA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **JOHN FERNANDO MURILLO RUSINKE** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **PAMELA EVELYN TAYLOR VARELA y TANIA TAYLOR VARELA,** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

LEYDI YULIETH CESPEDES GOMEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico LEIDY8520082008@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto que libró mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00699-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00867-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha la Dra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ aporta escrito en donde solicitan ser relevadas del cargo de Curador Ad-litem toda vez que esta nombrada como servidora pública como Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01, adscrita a la Subdirección Administrativa Escuela de Capacitación de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. Sírvase proveer. Cali, octubre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MYRIAM OSORIO DE SINUCO y EXPEDITO SINUCO SARMIENTO
DEMANDADOS: MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, presentado por la curadora en donde solicita ser relevado del cargo, toda vez que, esta nombrada como servidora pública como Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01, adscrita a la Subdirección Administrativa Escuela de Capacitación de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Conforme a lo anterior, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevar del cargo como auxiliar de la justicia y designar otro curador de los demandados MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **MONICA MONTOYA RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN quien recibe notificaciones en el correo electrónico CJVM102974@HOTMAIL.ES y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00867-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MARIA DEL CARMEN CRUZ TAMAYO
DDO. : SANDRA MILENA LUNA CALVACHE
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y reunidas las formalidades del Art. 590 del C.G.P. el Juzgado**.**

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, la demandada SANDRA MILENA LUNA CALVACHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.001.324 , en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario y/o financiero tenga, en las entidades bancarias relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: **LIBRAR** oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el libelo de la demanda, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de $2.250.000, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00363-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr. OSCAR ANDRES CONTECHA PANIAGUA no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Octubre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO. : GASPAR OROZCO
RAD. : 7600140030322021-00662-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. OSCAR ANDRES CONTECHA PANIAGUA, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada GASPAR OROZCO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). OSCAR ANDRES CONTECHA PANIAGUA designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), GASPAR OROZCO en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO quien recibe notificaciones en el correo electrónico mariuec@gmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00662-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00744-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señora GLADYS VILLAMARIN DE MONTENEGRO, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 23 de mayo del año en curso, a través de la cual le anexo copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, dejando la demandada transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS VILLAMARIN DE MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2797
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GLADYS VILLAMARIN DE MONTENEGRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($523.800.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00744-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00844-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2798

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega escrito a través del correo institucional del despacho, comunicando al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó a la entidad demandante la suma de $16.243.262.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 31006365862, que estaba respaldado en la garantía No. 5405523, a cargo del demandado CRISTIAN DAVID CASTILLO, y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago.

Dentro del presente proceso la Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL, mediante escrito comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó la suma de $16.243.262.oo, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 31006365862 a cargo del demandado CRISTIAN DAVID CASTILLO.

Se Indica que, en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante SEMPLI S.A.S., y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL, por el demandado CRISTIAN DAVID CASTILLO, dentro del presente proceso, con relación al pagaré No. 31006365862, obrante en este cuaderno.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL de los créditos cobrados en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de CRISTIAN DAVID CASTILLO, en la suma de $16.243.262.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 31006365862, que estaba respaldado en la garantía No. 5405523.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria a la doctora CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 159873 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00844-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __188_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ARCE
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00998-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la designación del curador Ad-Litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al haberse vencido el término de 15 días de haberse publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarles curador ad-litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: liquincal@hormail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00998-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO
RAD. 760014003032-2022-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2799
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito el 13/09/2022 por medio del cual manifiesta que" *de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se procedió a notificar personalmente a la parte demandada para lo cual se le envió copia del auto admisorio y de la demanda a la dirección física suministrada al juzgado a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA, informando que la dirección de la señora LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, es su lugar de residencia y recibe a satisfacción el señor YAMID CASTRILLON (padre de la demandada".*

En relación con lo anterior advierte el despacho que la parte actora no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, en los términos de la norma citada, tal como pasa a verse:

Como primera medida es pertinente reiterarle a la parte actora que el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, establece:

"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

"Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal."

En consecuencia, para poder tener por notificada a la señora LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO del auto que libro mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos establecidos en la norma en cita.

Vistos los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte lo siguiente:

a.- Se allega constancia de entrega de la comunicación judicial emanada de la empresa de correos Servientrega- Centro de Soluciones, sin que de la misma se desprenda que la notificación se realizó en los términos del artículo 8° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, además de que no se advierte que se le haya enviado el traslado a la demandada consistente en la demanda, sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demanda y el auto que se le notifica.

b.- No se allega la comunicación de la notificación personal remitida a la demandada, de la cual se desprenda que la misma entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su envió, y la demás información que en ella se debe consignar, tal como la existencia del proceso, su naturaleza y a fecha de la providencia a notificar, a fin de que la señora LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO comparezca al despacho

c.- No se cumplen los requisitos señalados en el inciso segundo de dicha norma, toda vez que no expresa que el sitio suministrado donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa como obtuvo dicha dirección física ni allega las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como la obtuvo. Además que no acredita que con la misma le hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte pasiva.

Así las cosas, la notificación no se realizó en los términos señalados por el apoderado judicial en el escrito conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en dicha norma

En tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal de la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, por lo que deberá realizarla nuevamente cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en la normatividad vigente establecida para ello y a la que se hizo mencion en incisos anteriores.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta en debida forma la notificación de la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en la normatividad vigente establecida para ello.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00018-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: ANIBAL FERNÁNDEZ Y CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra en la dirección electrónica: anibalfernandezb@hotmail.com, enviada a través de la empresa de mensajería El Libertador, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 reglamentado por la ley 2213 de 2022, la cual fue suministrada en memorial enviado el 29/07/2002, por medio del cual informó como la obtuvo y allegó las pruebas de ello, y que una vez vencido el término de traslado los demandados guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados ANIBAL FERNANDEZ Y CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNANDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 1073 del 29 de abril de 2022), corregido mediante auto No. 1865 de julio 19 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($4.239.500).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00148-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CESAR IVAN AGUDELO
RAD: 760014003032-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2801

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado CESAR IVAN AGUDELO a la dirección electrónica cia6904@gmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solicitando que se tenga por notificado al demandado.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, como pasa a verse.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00086-00

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que si bien en el acápite de notificaciones de la demanda indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica donde se surtió la notificación que fue de la documentación cuando el demandado diligenció la solicitud de crédito o de vinculación en el banco la cual se verifica en las bases del banco, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la LEY 2213 DE 2022, allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00400-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDO.: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ
RAD. 760014003032-2022-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2803
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra en la dirección electrónica: justonovoa@hotmail.com, enviada a través de la empresa de mensajería Servientrega, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual en la demanda indicó como la obtuvo y allegó las pruebas de ello, y una vez vencido el término de traslado los demandados guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.204.600).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00504-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria